



-  
**Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549411

FAX: 935549511

EMAIL: instancia11.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0544000000049725

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona

Concepto: 0544000000049725

N.I.G.: 2807900220240576292

**Juicio verbal (Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación art.250.1.14) 497/2025 -4A**

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

P [REDACTED]  
[REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: Marcos Vale Santos

Parte demandada/ejecutada: TRIVE CREDIT SPAIN  
SL  
Procurador/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 292/2025**

**Magistrada: Claudia Ferrer del Pino**

Barcelona, 29 de julio de 2025

Vistos por mí, Claudia Ferrer del Pino, Magistrada Juez adscrita a este Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona las presentes actuaciones correspondientes a juicio verbal instado por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] contra la mercantil TRIVE CREDIT SPAIN SL (antiguamente denominada GLOBAL CAPITAL GROUP SPAIN SL), y en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - La parte actora presentó a través de la representación procesal indicada, Demanda de juicio ordinario, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, solicitó se dictase sentencia estimatoria de sus pretensiones, frente a la parte demandada.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la mentada demanda, la demandada se allanó totalmente a la demanda, si bien solicitando la no imposición de costas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]





**PRIMERO.** - Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que, cuando la parte demandada se allane a todas las pretensiones de la parte demandante, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se haga en fraude de ley o suponga una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse y el juicio seguir adelante.

**SEGUNDO.** - En el presente caso y de los elementos obrantes en los autos, no se desprende que concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que se debe dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

**TERCERO.** - De conformidad con el art. 395 LEC, si la parte demandada se allana a la demanda antes de contestarla, no se le deben imponer las costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie su mala fe. Y se entiende que existe mala fe si, antes de presentada la demanda, se le ha formulado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se ha dirigido contra ella una demanda de conciliación.

En el presente caso consta el requerimiento a la demandada anterior a la presentación de la demanda y la respuesta de la demandada si bien no en los términos en los que ahora se ha allanado por lo que se aprecia mala fe en la demandada que justifica la imposición de las costas del proceso.

### FALLO

Estimo la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED] contra la mercantil TRIVE CREDIT SPAIN SL y en consecuencia declaro la nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos objeto de litis por tratarse de contratos usurarios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura y con expresa imposición de costas la parte demandada.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

